

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONARDO OSORIO FLÓREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2019 00658 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 100

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 70 del 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 437

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de junio de 1997, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor LEONARDO OSORIO FLÓREZ nació el 7 de junio de 1937, al 1 de abril de 1994, contaba con 57 años de edad.
- ii) El ISS certifica un total de 815 semanas cotizadas, entre el 16 de abril de 1970 y el 31 de agosto de 1998.
- iii) Laboró para el empleador TOPACIO SERVICIOS GENERALES LTDA. del 11 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 1998. En la historia laboral no se tienen en cuenta las cotizaciones con este empleador, entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998.
- iv) TOPACIO SERVICIOS GENERALES LTDA. pago de manera extemporánea las cotizaciones.
- v) Acredita más de 500 semanas en los 20 últimos años de vida laboral, específicamente 528 semanas, causando el derecho antes del 31 de julio de 2010.
- vi) El 27 de abril de 2009 solicitó corrección de historia laboral.
- vii) El 14 de octubre de 2010 solicitó reconocimiento y pago de pensión de vejez, petición resuelta de forma negativa mediante resolución 112319 del 16 de diciembre de 2010, reconociendo indemnización sustitutiva.
- viii) El 13 de agosto de 2019 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de vejez, negada con resolución SUB 262975 del 24 de septiembre de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 70 del 25 de febrero de 2020 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 7 de junio de 1937, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 56 años, siendo en principio beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pudiendo aplicarse el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Se tendrán en cuenta algunos periodos en mora y como IBC se tendrá el certificado como salario promedio por el empleador y el salario mínimo.
- iii) En toda la vida laboral acredita 867,29 semanas, y entre el 7 de junio de 1977 al 7 de junio de 1997, 471 semanas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación manifestando que hay lugar a reconocer la pensión de vejez por acreditar más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, teniendo en cuenta la deuda reportada con el empleador TOPACIO SERVICIOS GENERALES.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES sosteniéndose en los argumentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, y la parte demandante solicitando la revocatoria de la sentencia.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para lo cual se deberá estudiar si hay lugar a tener en cuenta los periodos registrados con mora patronal; de ser así se debe liquidar la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Pretende el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 7 de junio de 1937, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 56 años de edad, siendo

en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pudiendo acceder a la pensión en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de los hombres, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

De la historia laboral aportada al expediente (fl. 111-113), se puede extraer que el demandante en toda su vida laboral cuenta con 815 semanas, sin alcanzar las 1000 requeridas por la norma cuya aplicación se pretende.

Incluyendo en la sumatoria de semanas los ciclos en mora, correspondientes a febrero de 1997 y octubre a diciembre de 1998, que corresponden a 4,29 y 17,14 semanas respectivamente, no se logra llegar las 1000 semanas necesarias para el reconocimiento de la prestación.

Respecto de las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es preciso indicar que dada la fecha de nacimiento del actor, 7 de junio de 1937, alcanza los 60 años el mismo día y mes del año 1997, por tanto el periodo a tener en cuenta para el conteo de semanas corresponde al comprendido entre el 7 de junio de 1977 y el 7 de junio de 1997. En este intervalo de tiempo el actor acredita un total de 471,86, incluyendo el periodo en mora de febrero de 1997.

Los periodos que el actor pretende hacer valer, de octubre a diciembre de 1998, no pueden ser tenidos en cuenta para esta modalidad, pues claramente son posteriores al 7 de junio de 1997, fecha en la que cumple la edad mínima de pensión del Acuerdo 049 de 1990.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
16/04/1970	30/11/1970	229	32,71	
1/12/1970	28/07/1972	606	86,57	
6/09/1973	30/06/1974	298	42,57	
1/07/1974	31/03/1976	640	91,43	
1/04/1976	31/01/1977	306	43,71	
1/02/1977	6/06/1977	126	18,00	
7/06/1977	30/06/1978	389	55,57	
1/07/1978	30/04/1980	670	95,71	
1/05/1980	30/06/1981	426	60,86	
1/07/1981	31/07/1982	396	56,57	
1/08/1982	31/01/1983	184	26,29	
1/02/1983	5/08/1983	186	26,57	
11/05/1994	31/12/1994	235	33,57	
1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	
1/02/1996	29/02/1996	30	4,29	
1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	
1/07/1996	31/07/1996	30	4,29	
1/08/1996	31/08/1996	30	4,29	
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	
1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	
1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	
1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	Deuda presunta
1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	
1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	
1/06/1997	7/06/1997	7	1,00	
8/06/1997	30/06/1997	23	3,29	
1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	
1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	
1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	
1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	
1/08/1998	31/08/1998	30	4,29	
1/09/1998	31/12/1998	120	17,14	Prentesión. f.64
SEMANAS 7/06/1977 - 7/06/1997			471,86	
TOTAL SEMANAS			837,29	

Así las cosas, al no cumplir el actor con el mínimo de semanas requerido para acceder a la prestación por vejez, se debe confirmar la decisión de primera instancia, sin que prosperen los argumentos de la apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la entidad demandada dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 70 del 25 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a67674515adc6c5d41d84b26d6e9d09948a06f38513bdcef2f10485f4be04**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>